

Santiago, cinco de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que don Nicolás Suazo Contreras, abogado, en representación de la Universidad de Concepción, en adelante “U de C”, persona jurídica sin fines de lucro, ambos domiciliados en Avda. Apoquindo N° 3910, piso 10, comuna de Las Condes , deduce recurso de protección en contra del Ministerio de Educación, en adelante Mineduc, representado por la Ministra de Educación doña Marcela Cubillos Sigall, domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O’Higgins N° 1371, comuna y ciudad de Santiago, por las arbitrariedades e ilegalidades cometidas por la División de Educación Superior y División Jurídica, al substanciar y resolver un procedimiento administrativo de invalidación parcial del Decreto del Ministerio de Educación N° 364 de 14 de noviembre de 2017, sin observar los derechos y garantías de su representada contempladas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República. Solicita que por medio del presente arbitrio se anule el procedimiento administrativo de invalidación.

Expone que su representada formuló una petición de invalidación administrativa, la que se substanció en un procedimiento administrativo ilegal, pues se incurrió en diversos vicios que denuncia en el presente recurso, solicitud que fue rechazada por Resolución Exenta N° 6229 de fecha 2 de diciembre de 2018, notificada a su parte el 27 de diciembre del mismo año. Explica que en virtud del artículo 53 de la Ley 19.880, con fecha 19 de marzo de 2018, solicitó la invalidación parcial del Decreto N° 364/ 2017, especialmente pidió la anulación del artículo 6° en cuanto establece ilegalmente el descuento de montos asignados por concepto de gratuidad para el año 2017, que afecta a su representada y además de la Universidad Bío Bío. Indica que los fundamentos de su petición de invalidación parcial del acto, en suma dicen relación con la vulneración al principio de legalidad; además se afecta directamente los derechos de su representada; sin



perjuicio que se quebrantado la prohibición de aplicar potestades retroactivamente.

Indica que con fecha 12 de junio de 2018, solicitó la suspensión del procedimiento de invalidación, como medida provisional, por el pazo de 30 días o el plazo que la autoridad determine. Luego con fecha 31 de julio del mismo año, sin que haya existido un pronunciamiento de la solicitud y también pidió la citación a la audiencia a todos los interesados en el procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 21 N° 2 y 53 de la Ley de Bases. Sin embargo, señala, la recurrida sólo resolvió la petición de suspensión provisional del procedimiento, otorgando una suspensión de 30 días, pero no se pronunció respecto de la reanudación del procedimiento. Agrega en cuanto a la citación conforme el artículo 53 de la Ley 19.880, la autoridad recurrida, procedió a citar a su parte por medio de llamadas telefónicas efectuadas por la abogada de la División Jurídica. De esta forma se citó a su representada, a una reunión, para el 30 de octubre de 2018, la que se comunicó por un medio no definido por su parte, tampoco se señala el motivo de la citación, sin embargo se trató de una audiencia al tenor de la norma legal citada, sin cumplir la autoridad recurrida con ninguna de las formalidades del procedimiento administrativo. Tampoco el Jefe de la División Jurídica, moderó con objetividad la audiencia en cuestión, no se cumplió con los principios de contrariedad e imparcialidad y los fundamentos de su representada fueron constantemente interrumpidos, además de ser rebatidos por los funcionarios del Mineduc asistentes en dicho oportunidad.

En cuanto a las garantías conculcadas sostiene que la Resolución N° 6229/2018, vulnera su garantía constitucional consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues evidencia un trato arbitrio y desigual para la casa de estudios que representa, en relación a sus derechos procedimentales. Además, la recurrida ha vulnerado el derecho consagrado en el numeral 3°, inciso 6° del señalado artículo; ya que el Ministerio de Educación alteró las



normas del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 19.880.

Luego de transcribir las normas que constituyen el fundamento del recurso de protección como asimismo la jurisprudencia en que éste se apoya, solicita en suma se acoja éste y se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa de admisibilidad, a fin que el Ministerio de Educación proceda a notificar a todos los interesados y se substancie el referido procedimiento administrativo, sin vicios ni irregularidades, esto es bajo un justo y racional procedimiento.

2º) Que informando don Tomás Henríquez Carrera, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, solicita el rechazo del recurso de protección. Indica primeramente que la acción de protección se funda en el principio de legalidad establecido en los artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República; por cuanto sostiene la ilegalidad del Decreto N° 364 de 2017; argumentando todo el recurso sobre la solicitud de invalidación presentada por el actor. Sin embargo, dicha controversia nada tiene que ver con el presente arbitrio. Luego, analiza la institución jurídica de la invalidación administrativa, concepto, y requisitos de procedencia, como asimismo el procedimiento invalidatorio; expresando en suma que ésta potestad de la administración, es una forma de extinción de los actos administrativos en sede administrativa, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley 19.880.

Explica que la solicitud de invalidación parcial de la recurrente del Decreto N° 364 de 14 de noviembre de 2017, dio lugar al expediente N° 11.380 de 2018. Luego el actor pidió la suspensión provisoria del procedimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.880, por un plazo de 30 días, dando origen al expediente N° 24.482 de 2018, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 4034 de 3 de agosto de 2018, que dispuso la efectiva suspensión del procedimiento por el plazo solicitado. Agrega que al abogado de la recurrente se le comunicaron todas las resoluciones vía correo electrónico, prueba de ello es la asistencia del letrado a la



reunión de fecha 30 de octubre de 2018, oportunidad en la que éste realizó una presentación en la cual pidió la invalidación parcial del Decreto N° 364 de 2017, pidió también la apertura de un término probatorio, lo que dio origen al expediente N° 45.079 de 2018. Posteriormente la recurrente interpuso un incidente de corrección de procedimiento, solicitando la nulidad de la audiencia referida, precisamente por inobservancia de las normas y garantías procesales, las mismas que explica en su recurso.

Así entonces, el acto administrativo terminal que resolvió la petición de invalidación y que constituye el acto impugnado por el recurso de protección es la Resolución Exenta N° 6229 de 29 de noviembre de 2018, que resolvió las presentaciones pendientes (expedientes N° 45.078, 46.831, 50.228 y 50.294 todos 2018), dando respuesta de esta forma a todas las presentaciones de la recurrente y, cerrando todos los expedientes administrativos generados a raíz de aquellas.

Refiere finalmente que su representada cumplió con todas las normas del procedimiento administrativo contenidas en la Ley 19.880, de manera que no se ha conculcado garantía alguna al actor, sostiene que no obstante la presencia de éste a la referida audiencia, si se estimase que su notificación no fue válida, es un hecho que la recurrente al final de la misma, efectuó una presentación para que se tuvieran presentes sus consideraciones de hecho y derecho respecto de su solicitud de invalidación, solicitando además se abriera un término probatorio y en ningún caso alegó, como primera cuestión, la nulidad de la notificación, lo que efectuó posteriormente el 12 de noviembre de 2018, lo que permite concluir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la citada ley, la recurrente convalidó el supuesto vicio; sí éste existiese.

Hace presente como otra razón por la que no es posible acoger el recurso de protección, es que la garantía contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 6° no se encuentra amparada por ésta vía. Por todas estas razones pide el rechazo del recurso de protección.



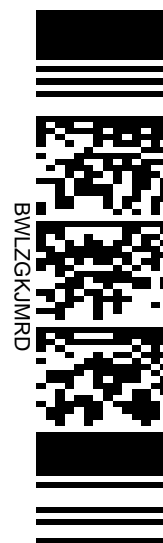
3º) Que comparece don Pablo Zeiss Martínez, abogado en representación de la Universidad del Bío Bío , quien expresa que el Ministerio de Educación no notificó a su representada del inicio de un procedimiento administrativo de invalidación del Decreto N° 364 de 2017, a petición de la Universidad de Concepción, del cual señala sólo tomaron conocimiento por el informe que esta Corte solicitó con motivo del presente recurso. Agrega que su representada no ha renunciado ni expresa ni tácitamente al ejercicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales que en derecho le corresponden, para dejar sin efecto, en parte, el referido decreto, que descontó la cantidad de \$598.867.505, de los fondos que por concepto de la asignación “Financiamiento del acceso gratuito a las Universidades 2017”, debía percibir; por lo que sostiene nada se puede colegir por el hecho que hasta ahora la casa de estudios que representa no haya presentado reclamo alguno.

4º) Que en este arbitrio de naturaleza cautelar, cobra especial importancia determinar si ha existido un acto ilegal, esto es contrario a la ley, o arbitrario producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque una privación, perturbación o amenaza que afecte a una o más garantías preexistentes protegidas por la Constitución Política de la República.

5º) Que en mérito de los antecedentes de convicción, apreciados conforme a la sana crítica, es posible establecer los siguientes hechos:

a.-la recurrente solicitó la invalidación parcial del Decreto N° 364 de 14 de noviembre de 2017, que dispuso el descuento de montos de dinero a su parte, dando origen al expediente N° 11.380 de 2018;

b.- el 12 de junio de 2018, la Universidad de Concepción pidió la suspensión provisoria del procedimiento por un plazo de 30 días conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley 19.880, petición que dio inicio al expediente N°24.482 de 2018;



c.- que la solicitud anterior fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 4034 de 3 de agosto de 2018; disponiéndose la efectiva suspensión del procedimiento por el plazo solicitado;

d.- que las diversas comunicaciones se efectuaron al abogado don Andrés Rojas Briones, profesional que solicitó para mayor celeridad del procedimiento administrativo, se le comunicaran las resoluciones vía correo electrónico;

e.- que la recurrente solicitó la apertura de un término probatorio, lo que dio origen al expediente administrativo N° 45.078 de 2018:

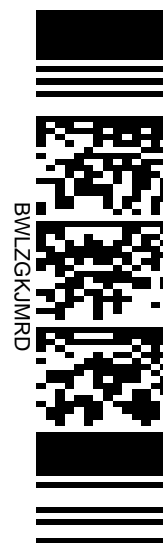
f.- el 12 de noviembre de 2018, el actor interpuso un incidente de corrección del procedimiento, solicitando la nulidad de la audiencia del día 30 de octubre del mismo año, por inobservancias de normas procesales;

6°) Que como es posible advertir el procedimiento administrativo cumplió las normas que para su ritualidad contempla la Ley 19.880, desde que la recurrente tuvo siempre conocimiento de sus distintas etapas, como asimismo de las resoluciones dictadas en él, ejerciendo sus alegaciones y derechos a través de variadas presentaciones que durante el proceso se resolvieron, en tiempo y forma, de las cuales tuvo pleno y cabal conocimiento, en consecuencia, no se advierte la vulneración de sus derechos y garantías procesales como sostiene el recurso.

7°) Que sin perjuicio de lo señalado, tampoco es la presente acción constitucional, la vía idónea para atacar las infracciones procedimentales que advierte la recurrente se habrían cometido en el procedimiento administrativo y en las que precisamente se funda, desde que no se impugna el acto administrativo terminal, como claramente se advierte del petitorio del recurso.

8°) Que en estas condiciones la acción constitucional de protección será desestimada.

Por estas condiciones y de acuerdo a lo dispuesto el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Nicolás Suazo Contreras, en representación de la Universidad de Concepción.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Rol N° 6158 -2019.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Astudillo, por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, cinco de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.